



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSO DE QUEJA

**EXPEDIENTE:** RQ-PP-24/2021.

**RECORRENTE:** PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA.

#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA, INTERPUESTO POR LA C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, PRESIDENTA DEL COMITÉ ESTATAL DE FUERZA POR MÉXICO, EN EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE: *“LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE ELLA(SIC) ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EMITIDAS POR EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 09 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DETERMINÓ TENER POR TRIUNFADORA A LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS POSTULADA POR MORENA, AL TENOR DE LOS RESULTADOS SIGUIENTES. ASIMISMO, ATENDIENDO A QUE SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ES QUE A LA PAR SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTES DEL ESTADO DE SONORA”.*

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN QUE SE ADMITE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA RECORRENTE... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LA PROMOVENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO... SE TIENE A LOS TERCEROS INTERESADOS SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS PARA TAL EFECTO... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS EN LOS

ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO... SE AUTORIZA LA ACUMULACIÓN DE ESTE EXPEDIENTE AL REFERIDO RQ-PP-15/2021... TÚRNESE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA... NOTIFÍQUESE.

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR  
ACTUARIA



**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintiuno, doy cuenta con oficio número IEE/PRESI-2140/2021, suscrito por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual, remite un Recurso de Queja, suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, Presidenta del Comité Estatal de Fuerza por México, constante de veinticinco fojas útiles, dos escritos de tercero interesado y un informe circunstanciado signado por el C. Jesús Elías Yeomans Tiburcio, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora. **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto para proveer sobre el medio de impugnación, así como el oficio de cuenta, se tiene a la C. Rosario Carolina Lara Moreno, Presidenta del Comité Estatal de Fuerza por México, presentando un Recurso de Queja, mediante el cual impugna "...los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella(sic) elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por el Consejo Distrital número 09 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por MORENA..."; en vista de que reúne los requisitos a que se refiere los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta procedente **admitir** el Recurso de Queja de mérito en la vía y forma propuesta.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la recurrente en el capítulo de pruebas de su demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. **Documental Pública:** Copia simple de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para diputaciones locales de las casillas 510 Especial, 439 Especial. (ff.30-31); asimismo, Copia simple de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para diputaciones locales de las casillas 1505 B, 420 B, 428 C2, 435 C1, 441 C1, 443 B, 450 B, 464 B, que obran en el presente expediente, mismas que fueron ofrecidas mas no aportadas y que fueron requeridas a la autoridad responsable. (ff.132-146)
2. **Documental Pública:** Listado Nominal de Electores utilizado en la mesa directiva de casilla, misma que obra en disco compacto. (ff.182-183).
3. **Documental Pública:** Copia certificada del Acta de Sesión Permanente del Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora.(ff.221-231)
4. **Documental Pública:** Copia certificada del Acta de Sesión Especial de Compuoto del Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora.(ff.232-274)
5. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** consistente en todos y cada uno de los hechos y argumentos vertidos, que favorezcan al recurrente.
6. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente y que le favorezcan.

Con relación a las probanzas ofrecidas en los puntos 1, 2 y 3 del capítulo de pruebas del escrito de medio de impugnación, **se admiten** de conformidad, toda vez que las mismas obran en autos del expediente **RQ-PP-15/2021** del índice de este Órgano Jurisdiccional y

derivado del estudio del presente medio de impugnación, los autos que conforman el expediente que nos ocupa, se acumulara al expediente antes referido.

Por otra parte, téngase como tercero interesado al C. Darbé López Mendívil, representante del Partido Morena, así como a la C. Mireya Guadalupe Peralta krimpe, en su carácter de representante suplente del Partido Nueva Alianza Sonora, en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Visto el escrito de tercero interesado (ff.40-46), suscrito por el representante del Partido antes mencionado, se le tiene haciendo las manifestaciones a que se contraen en su escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda, asimismo, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle california número 159, planta alta, esquina con boulevard Paseo Río Sonora, Colonia Proyecto Río Sonora, de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a los Licenciados Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, René Domínguez Acuña, Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez y Liza Adriana Auyón Domínguez.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción adjuntos a su escrito de tercero interesado, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistente en:

- 1. Presuncional legal y humana:** en todo lo que beneficie sus intereses.
- 2. Instrumental de actuaciones:** en todo lo que beneficie a sus intereses.

En cuanto a la probanza ofrecida en el numeral uno, como prueba documental, dígasele que **no ha lugar** admitir de conformidad, toda vez que no especifica a que sentencia se refiere, ni señala el objeto probatorio, por lo que, este Tribunal al no poderse pronunciar al respecto la tiene por desechada.

Asimismo, visto el escrito de tercero interesado (ff.48-59), suscrito por la C. Mireya Guadalupe Peralta krimpe, en su carácter de representante suplente del Partido Nueva Alianza Sonora, se le tiene haciendo las manifestaciones a que se contraen en su escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias para que obren como corresponda.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción adjuntos a su escrito de coadyuvante, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistente en:

- 1. Documental:** Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la C. Mireya Guadalupe Peralta krimpe.
- 2. Documental Pública:** Constancia a nombre de la C. Mireya Guadalupe Peralta krimpe, que la acredita como Representante Suplente del Partido Nueva Alianza Sonora, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 3. Presuncional legal y humana:** en todo lo que beneficie sus intereses.
- 4. Instrumental de actuaciones:** en todo lo que beneficie a sus intereses.

Por otro lado, se admiten las documentales públicas remitidas por el Consejo responsable y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite de Recurso de Queja presentado por la Presidenta del Comité Estatal de Fuerza por México, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se admiten todas y cada una de las documentales requeridas para mejor proveer y remitidas a este Órgano Jurisdiccional por el Instituto Estatal Electoral y el Consejo Distrital Electoral 09, de Hermosillo, Sonora, mismas que obran en autos del expediente que nos ocupa.

Por otro lado, visto el oficio número IEE/PRESI-2140/2021, suscrito por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, (f.02-03) téngasele remitiendo, el informe circunstanciado signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 09, a que se refiere el artículo 335 primer párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RQ-PP-15/2021, se encuentra registrado el Recurso de Queja, interpuesto por el C. Darbé López Mendívil, en su carácter de Representante del Partido Morena, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde impugna un acto emitido por la misma autoridad responsable y la misma elección, por lo que en atención a que la materia de impugnación se encuentra íntimamente relacionada en ambos expedientes y al hecho de que el expediente RQ-PP-15/2021 es anterior que en el que se actúa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se autoriza la acumulación** de este expediente al referido **RQ-PP-15/2021**, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.*

Con base a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de la presente acumulación se **turna** el presente recurso al Magistrado **Leopoldo González Allard**, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el



presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 2 (DOS) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Auto de fecha veinte de julio del año en curso, emitido por Pleno de este Tribunal, en el expediente RQ-PP-24/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno**

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

